



Resolución Directoral Nro. 72-2021-JUS/DGTAIPD

Lima, 03 de noviembre de 2021

EXPEDIENTE Nro. : 111-2018-JUS/DGTAIPD-PS.
ADMINISTRADA : GRUPO CARITA FELIZ S.A.
MATERIAS : Nulidad, debido procedimiento, derecho de defensa

VISTOS: El documento con registro Nro. 25337 el cual contiene el recurso de apelación contra la Resolución Directoral Nro. 709-2020- JUS/DGTAIPD-DPDP del 17 de febrero de 2020; y, los demás actuados en el Expediente Nro. 111-2018-JUS/DGTAIPD-PS.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 25 de mayo de 2018, personal de Dirección de Fiscalización e Instrucción (en adelante, la **DFI**) tomó conocimiento de la página web del Grupo Carita Feliz S.A. (www.grupocaritafeliz.com).
2. Mediante la Orden de Visita de Fiscalización Nro. 52-2018-JUS/DGTAIPD-DFI del 25 de mayo de 2018, la DFI dispuso la realización de una visita de fiscalización al GRUPO CARITA FELIZ S.A., identificado con R.U.C. Nro. 20483432951 (en adelante, la **administrada**), a fin de verificar el cumplimiento de la Ley Nro. 29733, de Protección de Datos Personales (en adelante, la **LPDP**) y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nro. 003-2013- JUS (en adelante, **Reglamento de la LPDP**).
3. Dicha visita se realizó el 28 de mayo de 2018 en el domicilio de la administrada ubicado en Jr. Huancavelica Nro. 925, Urb. 4 de enero, Piura, registrándose los hallazgos en las Actas de Fiscalización Nro. 1 y 2.
4. Por medio del Informe de Fiscalización Nro. 146-2018-JUS/DGTAIPD-DFI-AARM del 5 de octubre de 2018, se remitió a la DFI el resultado de la fiscalización realizada a la administrada, adjuntando documentos que conforman el expediente administrativo.

Resolución Directoral Nro. 72-2021-JUS/DGTAIPD

5. Dicho Informe de Fiscalización fue notificado a la administrada el 23 de octubre de 2018, mediante Oficio Nro. 652-2018-JUS/DGTAIPD-DFI.
6. Por Resolución Directoral Nro. 079-2019-JUS/DGTAIPD-DFI del 21 de mayo de 2019, la DFI resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador a la administrada, por la presunta comisión del hecho infractor:
 - Realizar tratamiento de datos a través del sistema cliente/servidor denominado «Sistema Clínico»; y mediante los formularios físico denominados «Historia Clínica», «Solicitud de SOP», «Grafica de funciones vitales», «Honorarios médicos», «Epicrisis», «Evolución», «Balance Hídrico», «Tratamiento», «Kardex», «Exámenes auxiliares», «Formato de Evaluación pre operatoria anestesiología», «Check list de cirugía segura», «Registro de enfermería en centro quirúrgico», «Registro de enfermería en la Unidad de Recuperación Post anestésica»; sin cumplir el deber de informar a sus titulares de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 del LPDP.
7. Mediante el Oficio Nro. 426-2019-JUS/DGTAIPD-DFI, se notificó dicha Resolución Directoral a la administrada el 31 de mayo de 2019.
8. A través del escrito ingresado con Hoja de Trámite Nro. 43806-2019 del 20 de junio de 2019, la administrada presentó sus descargos.
9. Por Resolución Directoral Nro. 111-2019-JUS/DGTAIPD-DFI del 28 de junio de 2019, la DFI dio por concluidas las actuaciones instructivas correspondientes al procedimiento sancionador.
10. Mediante Informe Final de Instrucción Nro. 073-2019-JUS/DGTAIPD-DFI del 28 de junio de 2019, la DFI remitió a la Dirección de Protección de Datos Personales (en adelante, la **DPDP**) los actuados para que resuelva en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador iniciado, recomendando lo siguiente:
 - Imponer sanción administrativa de multa ascendente a 8 UIT por el cargo acotado en el hecho imputado Nro. 1 a la administrada, por la infracción grave tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del reglamento de la LPDP: «No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales reconocidos en el Título III de la Ley Nro. 29733 y su reglamento».
11. A través del escrito ingresado con Hoja de Trámite Nro. 49687-2019 del 11 de julio de 2019, la administrada presentó descargos.
12. Mediante Oficio Nro. 380-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP, notificado a la administrada el 12 de febrero de 2020, la DPDP le solicitó lo siguiente: i) Copia de la Declaración Jurada Anual de Rentas correspondiente al ejercicio fiscal

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

Resolución Directoral Nro. 72-2021-JUS/DGTAIPD

2019 o documento equivalente según su régimen tributario, a fin de determinar sus ingresos brutos anuales durante dicho período; ii) Acreditar con medios probatorios si el sistema cliente/servidor denominado «Sistema Clínico» es alimentado directamente por el titular de datos personales o la información de los formatos físicos es cargada a dicho sistema por personal de la clínica.

13. El 17 de febrero de 2020, mediante Resolución Directoral Nro. 709-2020-JUS-DGTAIPD-DPDP, la DPDP resolvió sancionar al GRUPO CARITA FELIZ S.A. con la multa ascendente a 6,0 UIT por la comisión de la infracción grave tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del reglamento de la LPDP: «No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales reconocidos en el título III de la Ley Nro. 29733 y su reglamento», toda vez, que la administrada realizó tratamiento de datos personales mediante el sistema cliente servidor denominado "Sistema Clínico" y mediante el formulario físico denominado "Historia Clínica", sin haber cumplido con las condiciones establecidas en el artículo 18° de la LPDP.
14. Asimismo, se impuso como medidas correctivas las siguientes:
 - a) Acreditar que cumple con informar lo requerido en el artículo 18 de la LPDP mediante de forma previa a la recopilación de los datos personales.
 - b) Acreditar la constancia de entrega de la política de privacidad, tanto para el tratamiento mediante el sistema, como mediante la recopilación a través del formato físico.
 - c) Para cumplir con el literal a) de la presente medida debe modificar dicho documento a fin de describir los destinatarios, y modificar lo señalado en el primer párrafo del referido documento donde solicita consentimiento, dado que debe entenderse que la finalidad es informar a los titulares de datos personales.
15. Por medio del documento de 22 de julio de 2020, adjunto a la Hoja de Trámite 25337, la administrada presentó un recurso de apelación contra la Resolución Directoral Nro. 709-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP, alegando lo siguiente:
 - (i) Mediante Oficio Nro. 380-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP, notificado el 12 de febrero de 2020, la DPDP solicitó a la administrada lo siguiente:
 - Copia de la Declaración Jurada Anual de Rentas correspondiente al ejercicio fiscal 2019 o documento equivalente según su régimen tributario, a fin de determinar sus ingresos brutos anuales durante dicho periodo.
 - Acreditar con medios probatorios si el sistema cliente/servidor denominado «Sistema Clínico» es alimentado directamente por el titular de datos personales o la información de los formatos físicos es cargada a dicho sistema por personal de la clínica.

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

Resolución Directoral Nro. 72-2021-JUS/DGTAIPD

- (ii) Se otorgó a la administrada el plazo de 5 días hábiles para presentar información adicional, los mismos que vencían hasta el 19 de febrero de 2020, sin embargo, la resolución materia de impugnación fue emitida el 17 de febrero de 2020, es decir la DPDP no esperó que concluya el plazo para la recepción de la información, lo cual vulnera el principio de debido procedimiento.
- (iii) La normativa de protección de datos personales no menciona que la obligación de informar sobre el tratamiento de datos personales por parte de los titulares de bancos de datos, responsables o encargados deba ser por escrito, por ello es posible que se cumpla de manera oral. Actualmente, la administrada entrega los formatos destinados a informar a los titulares de los datos en el momento del inicio del servicio, de forma escrita y explica el contenido de cada uno de ellos de forma oral.
- (iv) Es a través del documento «Condiciones para el tratamiento de datos personales» que se informa de manera escrita a los usuarios de la administrada sobre el tratamiento de sus datos.
- (v) La DPDP no analiza el contenido del documento «Condiciones para el tratamiento de datos personales» el mismo que ha sido elaborado conforme al modelo proporcionado vía *online* por la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, el documento contiene la información referida a la identidad y domicilio del titular del banco de datos personales o encargado del tratamiento, la finalidad del tratamiento, las transferencias de los destinatarios, el plazo durante el cual se conservaran los datos personales y el ejercicio de los derechos ARCO.
- (vi) Debe tenerse en cuenta que, dada su complejidad, informar al usuario sobre el «Sistema Clínico» y los demás formularios físicos resulta excesivo, en aras a prestar un mejor servicio, más aún cuando es posible situaciones de emergencia médica en donde, por las propias circunstancias, no resulta posible brindar mayor detalle. Además, no todos los usuarios requerirán finalmente los servicios que presta la administrada, pues puede que únicamente soliciten una consulta médica.
- (vii) Las «Políticas de Privacidad» se implementan al informar a cada una de las personas que se apersonen, las mismas que son entregadas y firmadas a los usuarios, no existiendo, hasta la fecha, ningún reclamo al respecto. Con lo cual, la administrada reconoce el derecho del titular de datos personales a ser informado previamente del tratamiento de estos.
- (viii) La administrada a través de cada módulo de atención e inclusive mediante la Plataforma de Atención al Usuario de Servicios de Salud (PAUS) brinda todas las pautas e indicaciones que requieren las personas sobre el tratamiento de datos personales. Ello puede ser constatado con la declaración jurada del encargado(a) del PAUS.

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

Resolución Directoral Nro. 72-2021-JUS/DGTAIPD

- (ix) Por lo que atañe a los documentos denominados «Política de Seguridad» y «Consentimiento para el tratamiento de datos personales», estos son entregados al momento del inicio del servicio, ya sea en la admisión de emergencia, hospitalización, centro quirúrgico y/o maternidad, haciendo referencia al tratamiento de datos personales de los clientes.
- (x) A fin de respetar lo señalado por la DPDP, la administrada implementó el cambio en la denominación de las «Condiciones» por «Política de Privacidad» y realizó las modificaciones sugeridas por la DPDP.
- (xi) En este nuevo documento se cumple con identificar a los destinatarios a los que se va a transferir los datos personales. Este es entregado cuando el paciente ingresa ya sea en consultorio externo, admisión de emergencia (firma y entrega de políticas de privacidad), hospitalización, centro quirúrgico (firma y entrega de políticas de privacidad a cargo de licenciadas en enfermería) y/o maternidad (firma y entrega de políticas de privacidad a cargo de licenciadas en obstetricia).

II. COMPETENCIA

- 16. Según lo establecido en el inciso 20 artículo 33 de la LPDP, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales es la encargada de iniciar fiscalizaciones de oficio o por denuncia por presuntos actos contrarios a lo establecido en la Ley y en su reglamento, y de aplicar las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento.
- 17. Conforme lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo Nro. 013-2017-JUS, la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales ejerce la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales.
- 18. Asimismo, la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales es el órgano encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa los procedimientos iniciados por la Dirección de Protección de Datos Personales, conforme con lo establecido por el literal I) del artículo 71 del ROF del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 19. De acuerdo con los antecedentes expuestos, en el presente caso corresponde determinar lo siguiente:
 - (i) Si procede declarar la nulidad de la Resolución Directoral Nro. 709-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP debido a que la DPDP habría emitido dicha

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

Resolución Directoral Nro. 72-2021-JUS/DGTAIPD

resolución sin esperar que concluya el plazo de recepción de la información que previamente le había requerido a la administrada.

- (ii) De no proceder la nulidad precitada, la validez de los argumentos de la administrada en lo que respecta al cumplimiento de la obligación de informar sobre el tratamiento de sus datos personales.

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

VI.1. Sobre la nulidad de la Resolución Directoral Nro. 709-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP del 17 de febrero de 2020

- 20. El artículo 10 del TUO de la Ley N.º 27444, establece que los vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho son: i) la contravención a la Constitución, las leyes y reglamentos; ii) el defecto u omisión de los requisitos de validez del acto administrativo; iii) actos que resuelven de aprobación automática o silencio administrativo positivo contrarios al ordenamiento y que no cumplan requisitos esenciales; y, iv) los actos que sean constitutivos de infracción penal¹.
- 21. De conformidad con el artículo 3 del TUO de la Ley N.º 27444, los requisitos de validez del acto administrativo son: i) Competencia; ii) Objeto o contenido; iii) Finalidad pública; iv) Motivación; y, v) Procedimiento regular².

¹ **TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS**
“Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

- 1. *La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*
- 2. *El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.*
- 3. *Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.*
- 4. *Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.”*

² **TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS**
“Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

- 1. *Competencia. - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.*
- 2. *Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.*

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

Resolución Directoral Nro. 72-2021-JUS/DGTAIPD

22. Los aspectos mencionados se encuentran vinculados con el principio de debido proceso contemplado en la Constitución Política del Perú y en la Ley del Procedimiento Administrativo General. Así se encuentra previsto en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución y en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N.º 27444, reconocido en este último como el principio del debido procedimiento.
23. Al respecto, el Tribunal Constitucional considera que el debido proceso reconocido en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución, no solo tiene una dimensión judicial, sino que se extiende también al ámbito del procedimiento administrativo. Al respecto, se ha señalado que el debido proceso es aplicable *“no solo a nivel judicial sino también en sede administrativa e incluso entre particulares, supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y norma de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privados, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos”*³.
24. A su vez, el principio del debido procedimiento previsto en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N.º 27444 señala que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, tales como al derecho a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, y a obtener una decisión motivada, etc.
25. El Tribunal Constitucional⁴ ha definido el derecho de defensa dentro del procedimiento sancionador en los siguientes términos:

«... se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. En ese sentido, garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses, para cuyo efecto se le debe comunicar, previamente y por escrito, los cargos

-
3. Finalidad Pública. - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
 4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
 5. Procedimiento regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.”

³ STC 03891-2011-PA/TC, fundamento 12.

⁴ STC Exp. Nro. 5514-2005-PA/TC, fundamento 4.

Resolución Directoral Nro. 72-2021-JUS/DGTAIPD

imputados, acompañando el correspondiente sustento probatorio, y otorgarle un plazo prudencial a efectos de que –mediante la expresión de los descargos correspondientes– pueda ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa. Se conculca, por tanto, dicho derecho cuando los titulares de derechos e intereses legítimos se ven imposibilitados de ejercer los medios legales suficientes para su defensa».

(Subrayado agregado)

26. Conforme se aprecia del recurso de apelación, la administrada cuestiona la Resolución Directoral Nro. 709-2020-JUS-DGTAIPD-DPDP sosteniendo que la DPDP le requirió información otorgándole el plazo de 5 días hábiles; sin embargo, el 17 de febrero de 2020, la DPDP emitió resolución sin esperar que concluya el plazo para la recepción de la información que previamente solicitó, vulnerándose el principio de debido procedimiento.
27. En ese sentido, a efectos de evaluar los argumentos señalados en el recurso de apelación, corresponde revisar lo acaecido en el trámite del procedimiento administrativo sancionador.
28. Visto el expediente administrativo, se advierte que mediante Oficio Nro. 380-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP, notificado a la administrada el 12 de febrero de 2020⁵, la DPDP le solicitó lo siguiente:
 - Copia de la Declaración Jurada Anual de Rentas correspondiente al ejercicio fiscal 2019 o documento equivalente según su régimen tributario, a fin de determinar sus ingresos brutos anuales durante dicho periodo.
 - Acreditar con medios probatorios si el sistema cliente/servidor denominado «Sistema Clínico» es alimentado directamente por el titular de datos personales o la información de los formatos físicos es cargada a dicho sistema por personal de la clínica.
29. Para tal efecto, la DPDP otorgó a la administrada el plazo de 5 días hábiles a partir de la recepción del oficio antes mencionado.
30. Ahora bien, dado que se trataba de una empresa no domiciliada en Lima, correspondía aplicar lo dispuesto con el artículo 146 del TUO de la LPAG respecto al término de la distancia:

“146.1 Al cómputo de los plazos establecidos en el procedimiento administrativo, se agrega el término de la distancia previsto entre el lugar de domicilio del administrado dentro del territorio nacional y el lugar de la unidad de recepción más cercana a aquél facultado para llevar a cabo la respectiva actuación.

⁵ Obrante en el folio 375.

Resolución Directoral Nro. 72-2021-JUS/DGTAIPD

146.2 El cuadro de términos de la distancia es aprobado por la autoridad competente.

En caso que el titular de la entidad no haya aprobado el cuadro de términos de la distancia correspondiente, debe aplicar el régimen establecido en el Cuadro General de Términos de la Distancia aprobado por el Poder Judicial.”

31. Atendiendo a lo dispuesto por la Resolución Administrativa Nro. 288-2015-CE-PJ que aprueba el Reglamento de Plazos de Término de la Distancia y el Cuadro General de Términos de la Distancia, al plazo inicialmente otorgado por la DPDP correspondía añadir 2 días calendarios adicionales, con lo cual, el plazo de entrega de la documentación vencía el 21 de febrero de 2020.
32. Si bien la empresa sancionada presentó la documentación solicitada el 20 de febrero del 2020⁶, esta no fue considerada para la emisión de la Resolución Directoral Nro. 709-2020- JUS/DGTAIPD–DPDP, toda vez que esta última fue expedida el 17 de febrero de 2020, y notificada el 25 de febrero del 2020.
33. La solicitud de información a la administrada se formuló en virtud del principio de verdad material, plasmado en numeral 1.11⁷ del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por el cual «la autoridad competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley».
34. Es posible apreciar que la DPDP solicitó a la administrada información adicional con el propósito de verificar plenamente los hechos del caso y emitir un pronunciamiento sobre la responsabilidad de la administrada, razón por la cual resultaba indispensable que, habiendo transcurrido el plazo otorgado, la DPDP reciba dicha información y la valore a efectos de emitir la resolución del caso.
35. Asimismo, es importante tener en cuenta que, de acuerdo al principio de licitud, la carga de probar la responsabilidad administrativa corresponde a la entidad

⁶ Obrante de folios 386 al 393.

⁷ **Título Preliminar del TUO de la LPAG**

(...)

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo.

(...)

1.11. Principio de verdad material

En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultado a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ellos signifiquen una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también el interés público.

(...)

Resolución Directoral Nro. 72-2021-JUS/DGTAIPD

pública que ostenta la potestad sancionadora⁸ y, para efectos de acreditar tal probanza, la administración pública debe respetar el principio de debido procedimiento que dispone, conforme al artículo 248, inciso 2 del TUO de la LPAG, que «No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento».

36. En ese sentido, se garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses, para cuyo efecto se le debe comunicar, previamente y por escrito, los cargos imputados, acompañando el correspondiente sustento probatorio, y otorgarle un plazo prudencial a efectos de que –mediante la expresión de los descargos correspondientes– pueda ejercer su legítimo derecho de defensa.
37. Se conculca, por tanto, dicho derecho cuando los titulares de derechos e intereses legítimos se ven imposibilitados de ejercer los medios legales suficientes para su defensa»⁹.
38. Por ende, dado que la Resolución Directoral Nro. 709-2020- JUS/DGTAIPD-DPDP fue expedida en fecha anterior al término del plazo indicado por la DPDP para que la administrada presente documentación solicitada por la propia primera instancia a efectos de tener convicción sobre los hechos imputados, se ha configurado una vulneración al debido procedimiento administrativo en lo que se refiere a la garantía del derecho a la defensa de la administrada.
39. Ello, además, implica que la DPDP emitió un pronunciamiento sin tener en consideración la información requerida a la administrada para generarse convicción sobre un hecho que era relevante para el caso, esto es, acreditar «si el sistema cliente/servidor denominado "Sistema Clínico" era alimentado directamente por el titular de datos personales o la información de los formatos físicos es cargada a dicho sistema por personal de la clínica»¹⁰.
40. En suma, al constatare vulneración principio del debido procedimiento (derecho de defensa), al haberse pronunciado la DPDP antes de transcurrido el plazo para la presentación de la documentación solicitada y, como consecuencia de ello, sin considerar los argumentos de defensa de la administrada, se configura nulidad de la Resolución Directoral Nro. 709-2020- JUS/DGTAIPD, conforme al artículo

⁸ **Artículo 248 del TUO de la LPAG. - Principios de la potestad sancionadora administrativa**
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

⁹ STC Exp. Nro. 5514-2005-PA/TC (fundamento 4).

¹⁰ Obrante en el folio 375.

Resolución Directoral Nro. 72-2021-JUS/DGTAIPD

10 del TUO de la LPAG, correspondiendo devolver el expediente a la DPDP para que emita nuevo pronunciamiento conforme a lo previamente expuesto.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley Nro. 29733, Ley de Protección de Datos Personales, su reglamento aprobado por el Decreto Supremo Nro. 003-2013-JUS, el Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS, el artículo 71, literal I), del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo Nro. 013-2017-JUS, y el Reglamento del Decreto Legislativo Nro. 1353 que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses aprobado por Decreto Supremo Nro. 019-2017-JUS;

SE RESUELVE:

PRIMERO. Declarar **NULA** la Resolución Directoral Nro. 709-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP de 17 de febrero de 2020, por los fundamentos expuestos debiendo retrotraer el procedimiento administrativo al momento de la emisión de la resolución de primera instancia.

SEGUNDO. Disponer la devolución del expediente administrativo a la Dirección de Protección de Datos Personales para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese

Eduardo Luna Cervantes

Director General

Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».